



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

PROCESO: DIVISORIO 2023-0055
DEMANDANTE: FLOR MARIA JIMENEZ PEÑA

Vélez, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso Divisorio para decidir sobre su admisión, encuentra el despacho que no es competente para asumir el conocimiento, por el factor objetivo, fijándose la misma en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre Santander, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las demandantes FLOR MARIA JIMENEZ PEÑA, y MARIELA JIMENEZ PEÑA, solicitan se ordene la división material del bien inmueble ubicada en el predio Mata de Ramo – Municipio de Sucre con un Área de 125503 m2 12.5, identificado con Nro. Matrícula 324-64446, como puede colegirse del texto de la demanda, el bien inmueble está avaluado en la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$16.743,000) y se halla ubicado en el municipio de Sucre Santander, el competente para conocer de la presente acción es el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre Santander, a quien se dispondrá enviarle el dossier para lo de su competencia.

El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia por el factor territorial, y dispone que “...*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*” así las cosas considera el despacho que el competente para conocer de la presente acción es el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional Santander, a quien se dispondrá enviarle el dossier para lo de su competencia. *(negrillas y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, este despacho carece de competencia objetiva en razón a la cuantía, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío del libelo demandatorio y sus anexos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre Santander, en razón de la competencia territorial.

Por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia objetiva en razón a la cuantía, la demanda divisoria propuesta por FLOR MARIA JIMENEZ PEÑA, y MARIELA JIMENEZ PEÑA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre Santander, para su conocimiento, en razón de la competencia objetiva, dejando constancia de su salida en los libros respectivos del Juzgado.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

TERCERO: Enviar de manera inmediata las diligencias vía mensaje de datos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre Santander, para lo de su competencia y de acuerdo a lo ordenado por el art 139 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff1574c4e9b4d7c86041f3751e04c64cb147ea3f4e5d097a509216f6767d91**

Documento generado en 04/07/2023 05:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>